

**INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CEMARC S.A.**

**RES. EX. N° 3/ROL N°D-086-2017**

**SANTIAGO, 31 DE ENERO DE 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de

integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2017, con la formulación de cargos a CEMARC S.A., Rol Único Tributario N° 99.575.960-8.

9° Que, con fecha de 22 de diciembre de 2017, estando dentro de plazo legal, don Bolivar Ruiz Adaros, en representación de CEMARC S.A., solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-086-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 8 de enero de 2018, dentro de plazo, CEMARC S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N° 3025, de 16 de enero del año 2018.

12° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13° Que se considera que CEMARC S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14° Que del análisis del programa propuesto por CEMARC S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que CEMARC S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por CEMARC S.A.:

##### a) Observaciones generales del Programa de Cumplimiento:

- En cada ítem de descripción de los efectos negativos se debe acompañar un anexo con antecedentes técnicos fundamentados que permitan probar la inexistencia de efectos. Las simples declaraciones no permiten a esta SMA analizar la concurrencia o falta de efectos.
- Se debe justificar cada uno de los costos de las acciones ejecutadas a través de facturas, boletas u otros medios acreditables.
- Las acciones que consideren una ejecución periódica, como inspecciones o monitoreos, deben contemplar la entrega de reportes periódicos.
- Se debe precisar cuál será la duración del PdC, incorporando la duración de las actividades en ejecución y por ejecutar.
- Se deberá modificar el cronograma, definiendo la frecuencia de los reportes de avance. Si estos son trimestrales, los reportes deberán ser cada tres meses.
- En relación al reporte inicial, este tiene por objetivo reportar las acciones ejecutadas y debe presentarse en un plazo no superior a 10 días, contados desde la aprobación del PdC.

##### b) Observaciones al punto 1 “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”:

###### 1) En relación al hecho N° 1:

-**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:** La no generación de efectos debe ser acreditada por la empresa en la etapa de revisión del PdC. De esta forma, si la empresa indica que no se generaron efectos o riesgos producto de la infracción, debe acompañar antecedentes, técnicos y fundamentados, que permita probar la falta de efectos.

###### (i) Acciones ejecutadas:

###### -Identificador N° 1

-**Acción y meta:** Modificar a lo siguiente: “Se ejecutó plan de contingencias para corregir el derrame constatado”.

-**Forma de implementación:** Se debe detallar en que consistió el plan de contingencia y qué actividades se efectuaron. Indicar qué medidas se ejecutaron para reforzar el Talud SE.

-**Indicadores de Cumplimiento:** Modificar a lo siguiente: “*Plan de contingencia y cada una de sus medidas ejecutadas, Talud SE reforzado y sin signos de derrame.*”

-**Medios de verificación:** Se debe incorporar informe que acredite técnicamente la ejecución de las medidas consideradas en el plan de contingencia. La fotografías deben acreditar el proceso antes, durante y después y deben ser fechadas y georreferenciadas.

###### -Identificador N° 2

-**Forma de implementación:** Se debe detallar que trabajos se ejecutaron.

-**Indicadores de Cumplimiento:** Modificar a lo siguiente: “*Trabajos para mejorar las condiciones del área y evitar nuevos derrames realizados.*”

-**Medios de verificación:** Se debe incorporar informe que acredite técnicamente la ejecución de los trabajos, junto con las actas de la Seremi de Salud. La fotografías deben acreditar el proceso antes, durante y después y deben ser fechadas y georreferenciadas.

**(ii) Acciones principales por ejecutar:**

**-Identificador N° 3:**

-Reporte de Avance: En los reportes de avance se deben incluir las actas técnicas de inspección, que debe incorporar fotografías fechadas y georreferenciadas.

**-Nuevo Identificador:**

Se debe incorporar una nueva acción que contemple un informe actual de estabilidad de los taludes y las medidas que se comprometerán si es que se encuentran fallas.

**2) En relación al hecho N° 2:**

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Se deben acompañar los antecedentes que permitan acreditar que la planta se encuentra diseñada para 180 m<sup>3</sup>/día. Adicionalmente debe acreditar la falta o concurrencia de efectos producto de no realizar la remoción de lodos de la laguna anaeróbica cada 70 días.

**(i) Acciones ejecutadas:**

-**Identificador N° 4:** Se debe considerar esta acción como acción en ejecución.

-Fecha de implementación: Debe ejecutarse durante toda la duración del PdC.

-Indicadores de Cumplimiento: Modificar a lo siguiente: *“Remoción de lodos de la laguna anaeróbica cada 70 días.”*

-Medios de verificación: Se deben incorporar reportes periódicos que acrediten la remoción de los lodos cada 70 días. Se deben incluir los medios para verificar que los lodos se estén retirando y depositando en un sector autorizado, si la actividad la realiza la empresa debe adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas de la ejecución de los trabajos.

-**Identificador N° 5:** Se debe aclarar esta acción y su objetivo. Se hace presente que mientras no existan un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, la empresa debe dar cumplimiento a los caudales establecidos en la RCA N° 012/2010, en particular al Anexo D - Diagrama de Flujo Planta de Tratamiento de Riles, de la Adenda N°1 del expediente de evaluación ambiental: *“Cabe mencionar que un aumento en la recepción de Residuos, no generará un desbalance hídrico, debido a que la planta de tratamiento de riles definitiva posee una mayor capacidad de tratamiento, igual a 90 m<sup>3</sup> en dos turnos, pudiendo llegar en tres turnos a 135 m<sup>3</sup>”*

**(ii) Acciones principales por ejecutar:**

**-Identificador N° 6:**

-Plazo de ejecución: Se considera que un plazo de 30 días hábiles es suficiente para la presentación de la pertinencia.

-Medios de verificación: El pronunciamiento del SEA se debe incorporar al siguiente informe de avance.

**(iii) Acciones alternativas:**

**-Identificador N° 7:**

-Acción y meta: Debe considerar la presentación de la DIA y la obtención de la RCA.

-Plazo de ejecución: Dadas las características del proyecto que se someterá a evaluación se considera que los plazos propuestos son excesivos. La empresa debe comprometer un plazo justificado para la presentación de la DIA y para la evaluación debe hacer referencia a los plazos legales.

**3) En relación al hecho N° 3:**

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Se hace presente que se debe acreditar la no ocurrencia de efectos producto de la infracción en el marco de la revisión del PdC, por lo que la empresa debe acompañar, en el PdC refundido, antecedentes que permitan acreditar que no haber captado, recirculado y tratado de forma segregada las precipitaciones en contacto con residuos, principalmente plásticos, no produjo efectos.

**(i) Acciones ejecutadas:**

**- Identificador N°8:**

-Acción y meta: Si esta acción se propone como una medida continua se deberá ejecutar durante todo el PdC y debe ser de aquellas en ejecución.

-Forma de implementación: La empresa deberá detallar las medidas del plan de contingencia.

-Indicador de cumplimiento: Este debiese ser, celdas impermeabilizadas sin líquidos.

**- Identificador N°9:**

-Acción y meta: La empresa debe aclarar cuál es el objetivo de la instalación de láminas de HDPE, en dónde se instalaron y de qué manera su instalación contribuye a separar las aguas lluvias de los percolados. En este punto la empresa debe tener presente que en la fiscalización de 10 de agosto del año 2015, en donde se constató la infracción, las celdas contaban con impermeabilización.

**- Identificador N°10:**

-Acción y meta: Esta acción debe tener por objetivo acreditar que las precipitaciones que están en contacto con residuos principalmente plásticos, en las celdas impermeabilizadas asociadas a la etapa 4 del relleno sanitario, son dirigidas por los canales perimetrales a la planta de tratamiento.

**- Identificador N°11:**

-Acción y meta: Para poder evaluar la acción propuesta la empresa debe aclarar si las dos celdas asociadas a la etapa 4 del relleno sanitario se encuentran en uso o no.

**- Identificador N°12:**

-Acción y meta: Para poder evaluar la acción propuesta la empresa debe acompañar en el PdC refundido Plano layout donde indique la ubicación de todas las canaletas del proyecto.

**- Identificador N°13:**

-Acción y meta: Para poder evaluar la acción propuesta la empresa debe aclarar si las dos celdas asociadas a la etapa 4 del relleno sanitario se encuentran en uso o no.

**4) En relación al hecho N° 4:**

**(i) Acciones ejecutadas:**

**-Identificador N° 14 y 15**

-Acción y meta: Unificar la acción del identificador N° 14 con el N° 15. De esta forma la acción debe ser compilar antecedentes históricos de monitoreos ambientales y cargarlos a la plataforma SNIFA. En este caso en indicador de cumplimiento debe ser "Informes de monitores realizados cargados en el portal SNIFA" y los medios de verificación deben ser los comprobantes que arroje el sistema.

**(ii) Acciones en ejecución:**

**-Identificador N°16**

-Acción y meta: Se considera que esta acción es redundante con las acciones N°14 y 15 por lo que debe ser eliminada.

**(iii) Acciones por ejecutar:**

**-Identificador N° 17 y 18**

**-Acción y meta:** Unificar la acción del identificador N° 16 con el N° 17. De esta forma la acción será en primer lugar realizar y presentar ante la SMA un documento que identifique claramente todos los monitoreos de variables ambientales contenidos en las respectivas RCA'S, junto con los considerandos y la frecuencia de monitoreo. A continuación la misma acción contemplará ejecutar los monitoreos pendientes y cargarlos al sistema de seguimiento ambiental SNIFA. Se debe tener presente que todos los monitoreos deben ser efectuados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental acreditadas por la SMA.

**-Nuevo Identificador:**

-Se debe incorporar una nueva acción asociada a las acciones N° 19, 20, 21, 22, que contemple ejecutar las recomendaciones arrojadas por los estudios técnicos en caso de detectarse anomalías.

**c) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:**

-Modificar según observaciones

**d) Cronograma**

- Modificar el cronograma según observaciones.

**III. SEÑALAR** que CEMARC S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**IV. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a apoderados a don Bolívar Ruiz Adaros y a doña Isabel Ruiz Moore, domiciliados en Avenida O'Higgins Poniente N° 077, Oficina N° 804, comuna de Concepción.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

C.C.:

Rol: D-086-2017